

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado con honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Manuel Múltedo y Cortina, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase, jubilado.—Página 610.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Vicente Ibáñez Alonso, Delegado Presidente de la Comisión provincial de la Cruz Roja de Granada.—Página 610.

Otro ídem íd. íd., con distintivo morado y blanco, a D. Angel López Pérez.—Página 610.

Otro (rectificado) aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Logroño con destino a la instalación del Gobierno civil de dicha provincia.—Página 610.

#### Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia a D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, Secretario de tercera clase en este Ministerio, para contraer matrimonio con la señorita doña Blanca Rúsoli y Caro.—Página 610.

Otra ídem íd. íd. a D. Alvaro Aguilar y Gómez Acebo, Secretario de segunda clase nombrado en Guatemala, para contraer matrimonio con la señorita doña María de Monserrat Castro y Lombillo.—Página 610.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se entienda adicionado con el párrafo que se publica el apartado 5.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1919, reformado por la de 26 de Abril del mismo año.—Páginas 610 y 611.

Otra disponiendo se observen las reglas que se publican en las concesiones de préstamos hechos a

base de la ley de 2 de Marzo de 1917 por el Banco de Crédito Industrial.—Página 611.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el pliego de condiciones que se inserta, bajo las cuales se celebrará concurso público para contratar la construcción y composición de los efectos de equipo que se indican, para dotar de los mismos a individuos del Cuerpo de Seguridad.—Página 612.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dejando sin efecto la de 12 de Marzo último, por la que se anunció a oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Psicología superior de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y anulando, en su consecuencia, la convocatoria que fué acordada.—Páginas 612 y 613.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificación a la base 2.ª (párrafo 1.º) y base 4.ª (párrafo 2.º) de la ley de Bases que regula los ascensos, etc., de las carreras judicial y fiscal y del Secretario, inserta en la GACETA del día 14 del actual.—Página 613.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tehuacán.—Página 613.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la declaración de derechos pasivos hechos durante la primera quincena de Enero del año actual, inserta en la GACETA del día 24 de Abril próximo pasado.—Página 616.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares en el mes de Mayo del año próximo pasado.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su  
importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REAL DECRETO**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con los honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, a D. Manuel Muñedo y Cortina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Vicente Ibáñez Alonso, Delegado Presidente de la Comisión provincial de la Cruz Roja de Granada, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su constante labor humanitaria, caritativa y altruista que lleva a cabo en pro de los desvalidos y enfermos de dicha capital y su provincia.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Angel López Pérez la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo

morado y blanco, por su meritoria y notable labor higiénica y altruista llevada a cabo en pro de la salud y bienestar de los habitantes de la ciudad de Lugo.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto de 19 de Abril último, aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Logroño con destino a Gobierno civil de aquella provincia, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Logroño con destino a la instalación, con todas sus dependencias, del Gobierno civil de dicha provincia; y se acepta la proposición presentada por D. Eduardo Paracuellos, ofreciendo para dicho servicio las fincas, de la propiedad de su poderdante D. Dionisio Gómez, sitas en aquella ciudad, calle de Salmerón, número 16, y su anexa de la calle particular de D. Mauricio Ulargui, número 1, y demás dependencias que las une.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Logroño para que, en representación del Estado, contraté, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento de los edificios mencionados por término de seis años y precio de 6.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo a los créditos consignados para estas atenciones en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES ORDENES**

Accediendo a lo solicitado por el excelentísimo Sr. D. Alonso Alvarez de

Toledo y Meneos, Conde de Eril, Secretario de tercera clase de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Blanca Rúspoli y Caro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril del año próximo pasado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por don Alvaro Aguilar y Gómez Acebo, Secretario de segunda clase, nombrado en Guatemala,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María de Monserrat Castro y Lombillo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril del año próximo pasado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 del actual elevan a este Ministerio D. José Muñiz y cuarenta funcionarios más de la Delegación de Hacienda de Oviedo, en súplica de que se empuje y modifique la Real orden de 14 de Marzo de 1919 en el sentido de otorgar preferencia para cubrir plaza por traslado a los funcionarios cuyo cónyuge desempeña destino del Estado en el lugar de la vacante.

Resultando que los interesados citan en apoyo de su pretensión lo establecido en tal sentido por diversas disposiciones del Ministerio de Instrucción pública, y entre ellas el Real decreto de 14 de Septiembre de 1902 aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas, cuyo artículo 43, al regular los concursos de traslados, da preferencia a los Maestros consortes que hallándose separados solicitan su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos, preferencia que se hizo extensiva por Reales órdenes de 23 de Julio de 1913 y 20 de Mayo de 1915 a los Inspectores de Primera enseñanza y a las Profesoras de

Escuelas Normales casadas con Catedráticos de Universidad; y alegan, en síntesis, como razón la necesidad de evitar la separación de hecho de los esposos, para quienes constituye una necesidad lo que para los demás pretendientes a la misma vacante no pasa de ser una conveniencia:

Considerando que, por no regularse los traslados con cambio de residencia en el vigente Estatuto de funcionarios para el caso frecuente y posible de concurrencia de deseos, tuvo que subvenir a esa necesidad la Real orden de 14 de Marzo de 1919, reformada por la de 26 de Abril siguiente, que se limitaron a establecer como condiciones de preferencia la antigüedad en la clase, la totalidad de servicios al Estado y la edad, sin que en dichas disposiciones se encuentre previsto el caso objeto de la solicitud, más posible y frecuente de día en día, admitida como está la mujer al desempeño de funciones públicas:

Considerando que, por lo que afecta al Departamento de Hacienda, deben existir y existen las mismas razones en que hubieron de inspirarse las disposiciones emanadas del de Instrucción pública que invocan muy pertinentemente los solicitantes, para dictar las análogas que llenen una aspiración tan sentida como legítima; y

Considerando que, por otra parte, y en previsión de posibles abusos que pudieran convertir tan razonable concesión en privilegio amparador de conveniencias distintas de las apuntadas y lesivas para intereses respetables, es necesario establecer el límite racional que acepta también el artículo 43 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 dictado por el Ministerio de Instrucción pública para la provisión de Escuelas de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado 5.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1919, reformado por la de 26 de Abril del mismo año, se entienda adicionado con el siguiente párrafo:

"No obstante el orden establecido anteriormente, tendrá preferencia sobre los demás el funcionario—varón o hembra—cuyo cónyuge desempeñe no voluntariamente destino del Estado en el lugar de la vacante pretendida, entendiéndose que este derecho podrá ejercitarlo por una sola vez uno sólo de los cónyuges en cada categoría."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial:

Resultando que la Comisión ejecutiva de dicho Banco ha propuesto que se observen determinadas reglas para la concesión de préstamos a base de la ley de 2 de Marzo de 1917 y demás disposiciones complementarias, con el fin de que la acción de la ley no se paralice, a cuyo efecto solicita se establezcan procedimientos de tramitación que respondan a las disposiciones vigentes al mismo tiempo que a la necesidad de no dilatar los estudios y concesiones de préstamos que solicite la industria nacional:

Resultando que la Delegación del Gobierno cerca de dicho Banco informa, al trasladar la propuesta de éste, que no ve inconveniente en que se acepte con las modificaciones que señala para afirmar los preceptos legales:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso informa también que procede aceptar la propuesta con las adiciones que consigna:

Considerando atendibles las razones expuestas por el Banco de Crédito Industrial y los informes referidos, ya que concurren a facilitar la tramitación de instancias y las resoluciones del Banco y de este Ministerio, para dar mayor rapidez a la tramitación de peticiones de esta clase de auxilios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto, se ha servido disponer que en las concesiones de préstamos hechos a base de dicha ley se observen las siguientes reglas:

1.ª La instancia en que se solicite el préstamo, reintegrada con el timbre correspondiente, se presentará en las oficinas del Banco de Crédito Industrial, el cual la pasará a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Si la instancia se presentara en el Ministerio de Hacienda, será remitida por éste en el plazo de veinticuatro horas al Banco de Crédito Industrial, a los efectos que procedan.

2.ª La Comisión Protectora de la Producción Nacional publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, la petición de préstamo, dando un plazo de ocho días para que pueda formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de aquél, y, pasado ese término, la Comisión Protectora, dentro de otros ocho días y oyendo, si lo considera conveniente, a la persona o entidad solicitante, informará si la operación responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de Marzo de 1917, deben aplicarse

los auxilios o préstamos en efectivo.

3.ª Si el informe de la Comisión Protectora fuera contrario a la concesión del préstamo, el Banco de Crédito Industrial se abstendrá de conceder el préstamo solicitado, y si el informe fuera favorable, el Banco, estudiando las garantías de la operación, pedirá conceder o no el préstamo, y, caso afirmativo, fijará las condiciones del mismo.

4.ª Acordado el préstamo por el Banco y fijadas sus condiciones, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, el cual, en un plazo de ocho días, concederá o denegará la entrega al Banco de los "Bonos para el Fomento de la Industria Nacional" que cubran hasta el 80 por 100 del importe total de la operación. Si el Ministro concede la entrega de los Bonos, se formalizará la operación por escritura pública, y la concesión del crédito se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, con las condiciones del crédito y los informes emitidos y las protestas, si las hubiere, inscribiéndose, además, en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad correspondiente.

5.ª Los expedientes no intervenidos por el Banco, en los que se haya solicitado solamente préstamos en efectivo y que se encuentren pendientes de resolución en este Ministerio o de informe en la Comisión Protectora de la Producción Nacional, pasarán, los primeros, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a las oficinas de dicho Banco, para que si en el término de treinta días, a contar de los ocho antedichos, renuevan los solicitantes las peticiones anteriormente formuladas, las dé el Banco el curso que corresponda, ajustándose a las presentes reglas; y los segundos, en el mismo plazo, a las mencionadas oficinas, a contar de la fecha en que se reciban en este Ministerio.

Los escritos de protesta que estén presentados en este Ministerio contra las peticiones de préstamos, pasarán a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, para que se atenga a las reglas marcadas en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente instruido por la

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones propuesto por V. E. para la adquisición de 474 carteras de servicio, 618 tahalis, 186 vainas de machete y 220 cinturones blancos con chapa de metal blanco, y la compostura de 168 carteras de servicio, 89 tahalis y 86 vainas de machete.

Teniendo en cuenta la necesidad de dotar a los individuos del Cuerpo de Seguridad de los citados efectos de equipo, y que el pliego está formado de modo que la compra pueda realizarse en las mejores condiciones económicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido: Primero, aprobar dicho pliego de condiciones, y segundo, disponer que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso, los cuales presentarán sus pliegos en la forma y tiempo que señalan las condiciones primera y octava del pliego.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

### PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITA

bajo las cuales se celebrará concurso público para contratar la construcción de 474 carteras de servicio, 618 tahalis, 186 vainas de machete y 220 cinturones blancos, con chapa de metal blanco, y la compostura de 168 carteras, 89 tahalis y 86 vainas de machete.

Primera. El acto del concurso tendrá lugar a las diez de la mañana del día 11 de Junio próximo venidero, ante la Junta de Jefes y Capitanes, bajo la presidencia del señor Coronel del Cuerpo, en el despacho de éste, sito en la Dirección general de Seguridad (calle de la Reina, número 43).

Segunda. Las prendas que se construyan habrán de ajustarse a los modelos que se hallan de manifiesto en la oficina de dicho Coronel de Seguridad.

Tercera. Los licitadores acompañarán a sus proposiciones un modelo de cada prenda, y dos de cinturones, uno de ante y otro de charol, ambos blancos, para que la Junta decida.

Cuarta. La Junta económica para la adjudicación del servicio resolverá atendiendo a la proposición que considere más conveniente a los intereses del Cuerpo, y de su acuerdo en este punto, no habrá formular reclamación alguna.

Quinta. El industrial a quien se adjudique el servicio, contraerá con el Cuerpo el compromiso de hacer la construcción y compostura de efectos en el plazo de dos meses, a contar del día en

que se le comunique habérselo adjudicado el servicio.

Sexta. Los licitadores que tomen parte en este concurso, al presentar sus proposiciones y modelos, depositarán cien pesetas, que les serán devueltas a los que no obtengan la contrata, pero aquel a quien se le adjudique el servicio, la aumentará hasta 750 pesetas, como garantía de su compromiso y abonará además los gastos del anuncio del concurso.

La falta de cumplimiento del contrato llevará consigo la pérdida de la fianza, cuya suma se ingresará en el fondo de vestuario.

Séptima. Para la entrega por el contratista de las prendas de nueva construcción y compuestas, se nombrará una Junta de un Jefe y dos Capitanes a fin de que las reconozcan, levantando acta de ello, en que conste si son o no de recibo, rechazándose las nuevas que no sean de recibo por su calidad o no ajustarse al modelo.

Octava. Media hora antes de la señalada para el concurso, estará reunida la Junta en el despacho del citado Jefe principal, con objeto de recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes legales, en pliego cerrado y rubricada su cubierta, previa exhibición de la cédula personal, último recibo de la contribución industrial y el recibo de haber hecho en la oficina de vestuario el depósito de cien pesetas.

Novena. Concluido dicho plazo, declarará el Presidente terminado el de la admisión de pliegos y se procederá a su apertura, leyéndose en alta voz todas las proposiciones presentadas, y durante media hora podrán los licitadores dar, respecto a las suyas, las explicaciones que crean convenientes, y mejorarias. Terminado este último plazo saldrán del local los licitadores y resto del público, quedando reunida la Junta para deliberar.

Décima. Las proposiciones se redactarán en papel del sello oncenso

Madrid, 13 de Mayo de 1921.—El Coronel, Lorenzo Rubio.—V. E. el Director de Seguridad, M. Millán de Priego.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Doctor D. Pedro Tovar Gutiérrez, en solicitud de que se resuelva lo procedente respecto a la dotación y turno de provisión de la cátedra de Psicología superior de la Universidad Central, derogando el Real decreto de 13 de Septiembre de 1920, cuyo artículo 4.º impide la provisión de la referida cátedra, o bien que anule la convocatoria de 12 de Marzo último para evitar perjuicios irreparables o daños de consideración al Erario nacional y a los opositores; y

Resultando que por Real orden de 12 de Marzo anterior se dispuso anun-

ciar a oposición libre entre Doctores la cátedra de Psicología superior de la Sección de Filosofía, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, alegándose como único motivo para ello la importancia de la enseñanza de que se trata, que requiere toda la atención de la persona que haya de darla, razón por la cual constituye una cátedra con dotación propia en la Universidad de Barcelona:

Resultando que al hacer el anuncio anterior se expresó que la nueva independiente cátedra de Psicología superior carecía de partida en los Presupuestos generales del Estado, por lo que habría de aguardarse hasta que el Poder legislativo lo consignara:

Resultando que contra esta Real orden ha reclamado, por instancia de 30 del mismo mes, el Doctor en Filosofía y Letras y Notario de esta Corte don Pedro Tovar Gutiérrez, quien, por las razones que tiene a bien exponer, concluye suplicando que se resuelva lo procedente respecto a dotación y turno de provisión de la mencionada cátedra, o bien que se anule la convocatoria, en evitación de daños para el Tesoro y perjuicios para los opositores:

Considerando que, de prevalecer el criterio sustentado en la Real orden reclamada, habría que hacerlo extensivo a otras muchas disciplinas tan importantes como la Psicología superior, y que hoy también se explican por acumulación:

Considerando que no puede alegarse como fundamento para sacar a oposición dicha cátedra de Madrid lo que ocurre con la misma de la Universidad de Barcelona, toda vez que si resulta cierto que allí la Psicología superior tiene dotación propia, y no lo es menos que, en cambio, se explican por acumulación las de Antropología, Psicología experimental, Paleografía, Lengua árabe, Historia de la Lengua castellana, Bibliografía, Historia antigua y media de España, Historia moderna y contemporánea de España e Historia universal moderna y contemporánea, todas las cuales tienen Catedráticos exclusivos en la Universidad Central, donde sólo hay acumuladas cuatro cátedras en la Facultad, incluida la Psicología superior, mientras que en Barcelona son 13:

Considerando, además, que por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1913, no sólo se acordó amortizar en todos los Establecimientos de enseñanza que dependieran de este Ministerio una de cada cuatro vacantes de cátedras que ocurrieran, sino que el número total de plazas que hubiesen de amortizarse no fuera, en nin-

gún caso, menor del 25 por 100 de la respectiva plantilla:

Considerando que tampoco es de tener en cuenta el precedente de la creación por el Presupuesto último de varias cátedras en las Universidades de Valladolid y Santiago de Galicia, porque semejantes iniciativas se debieron al Poder legislativo, cuya soberanía es indiscutible, y porque ha sido para completar facultades:

Considerando que tampoco justifica la medida acordada el número excesivo de alumnos matriculados oficialmente en Madrid a la asignatura de Psicología superior, toda vez que desde el curso académico de 1909-1910 al de 1918-1919 nunca rebasó la cifra de seis, habiendo años en que sólo fué uno:

Considerando que la tan repetida cátedra está desempeñada por un Profesor de los que explican sólo lección alterna y a quien impuso la obligación de tener una acumulada el Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 en su artículo 4.º:

Considerando que tampoco parece muy en armonía la Real orden de 12 de Marzo último con el artículo 39 de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, en el que se prohíbe al Gobierno modificar los servicios o crear otros nuevos ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno, y en este caso ni aun siquiera hay crédito en Presupuesto:

Considerando que, de generalizarse la teoría sustentada, podría llegarse al lamentable extremo de que se proveyeran por oposición cátedras indotadas y de que se convirtiesen en cátedras exclusivas enseñanzas hasta ahora acumuladas, todo ello con el siguiente perjuicio para el Tesoro y el manifiesto olvido de las disposiciones arriba invocadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se deje sin efecto la Real orden de 12 de Marzo último por la que se anunció a oposición libre entre Doctores la cátedra de Psicología superior de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, anulando, en su consecuencia, la convocatoria que en su vista fué acordada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

#### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error al imprimir algunos párrafos del proyecto de ley de Bases que regula los ascensos, traslados, excedencias, incompatibilidades, licencias y remuneraciones extraordinarias en las carreras judicial, fiscal y del Secretariado, y reorganiza la Junta calificadora judicial, inserto en el número correspondiente al día 14 del actual, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas:

#### Base segunda (párrafo primero).

Segunda. Las vacantes que se produzcan de jueces de entrada, de término y Magistrados de Audiencia, incluso los de Madrid y Barcelona, y las del Secretariado hasta la categoría de Secretario de las Audiencias de Madrid y Barcelona, inclusive, se proveerán preferentemente por traslado entre funcionarios de igual categoría, siempre que hubieren solicitado la plaza tres de ellos, por lo menos, de los que estuvieren en condiciones de ocuparla. El Ministerio podrá elegir para el traslado a cualquiera de los solicitantes, salvo el caso de traslado por conveniencia del servicio o de los autorizados libremente.

#### Base cuarta (párrafo segundo).

Los Vicesecretarios de Audiencia podrán permanecer en situación de excedencia, sin solicitar su reingreso, desde que hubieren cumplido un año de servicios hasta que tengan la edad reglamentaria para ingresar en otra carrera.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

Como atribución cada día más capital del Ministerio público, figura su intervención en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código o en leyes penales especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la Sociedad; de ahí el que se le confie el ejercicio de la acción pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, *de hecho y de derecho*; en otros, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario, se da *de hecho* el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo, de la doctrina consistente en abandonar a la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir a los culpables, se había iniciado desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado a la acción penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la Ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima función constituye para él una suma de obligaciones, sin que en momento alguno procesal pueda obrar a capricho y cual dueño absoluto en los arduos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que a cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas se abstiene hasta de la culpa levisima.

La acción penal, tutela de la seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada a defender, debe, pues, ser pronta, libre de todo defecto, inexorable, condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se persigan crímenes que atacan directamente al orden social y a la Humanidad.

Por ejercicio de la acción penal entendemos la actuación del Ministerio Fiscal en relación a la misma desde la incoación del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia o auto definitivo que le ponga término.

¿Cómo se realiza esta elevada misión en nuestra Patria? Se contesta con una sola consideración: no obstante las numerosas Circulares, Consultas emitidas e instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradicción con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio a la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convengamos en que con conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquéllos, hubiera surgido el remedio que haría innecesarios tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad e inteligencia constantes se reconocen con rara unanimidad, sin que decaigan en lo más mínimo a pesar de que las deficiencias mencionadas impidan o dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuación se extienda a todas las Audiencias del Reino, *desideratum* que en vano se persigue. Respecto de éstas, las instrucciones que se dictan a continuación, como tantas otras, resultan innecesarias; ahora que siempre contribuyen a reafirmar la unidad por medio de la dirección, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institución fiscal.

Entrando en materia procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la acción pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

#### Dejación de funciones.

Me refiero a la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien su cometido por virtud de lo dispuesto en el artículo 839 de la ley Orgánica, prescindiendo de su intervención personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido o por otro motivo especial, reyó

to cierta gravedad en el concepto público. No hay para qué decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos; y conste que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que podría deducirse de algunas instrucciones y circulares, sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoación del sumario, la dirección especial de la causa, a fin de que, con pleno conocimiento, concorra al acto más sustancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Tendiente o en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos por los motivos que se exponen en la Circular de 31 de Enero de 1893.

#### REVOCACIÓN DEL AUTO DE TERMINACIÓN DEL SUMARIO

##### Regla general y sin excepción.

Sólo procede, con arreglo a la ley, cuando sea preciso practicar alguna o varias diligencias encaminadas a depurar la existencia o naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, o la falta de alguna puede subsanarse, o inmediatamente, o por medio de la prueba en el acto del juicio oral o para pretender el sobreesamiento, en una palabra, si está ya apurada la investigación sumarial debe abstenerse de pedir la adopción de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminación de la instrucción preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno de los antecedentes estadístico-penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad o ninguna importancia salta a la vista.

Contemos con que ese período intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir a acortarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusión decretadas, ora a instancia del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa, aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las político electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interinos continúan desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento; ya saben los funcionarios fiscales que esa interpretación se da a los artículos 190 y 191 de la ley Municipal y claro que no han de coadyuvar a estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando por otra parte, la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar a quejas de celosos Jueces instructores y a las de los interesados, y menos cuando las de éstos se prestan con mayor o menor fundamento a la sospecha de la intromisión del Fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las fun-

ciones, de acuerdo con las leyes, le separan en absoluto.

##### Escrito de calificación.

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al artículo 650, de manera más primaria, en su número 5.º. Bastantes funcionarios del Ministerio fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincuente, piden e imponen, sin distinción de casos, el mínimo del período de tiempo que aquel Cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido a móviles de carácter bajo y egoísta o que se trate de acusados con pésimos antecedentes, si quiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal llevan consigo la elevación de la pena a un grado superior, impera el principio de la igualdad sin tener en cuenta que éste no significa que todos sean sometidos a la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que, como ocurría cuando la existencia de distintas clases sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu de benevolencia, priva a la pena de unos de los elementos para que sea justa; no sólo esto, sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la predeterminación o indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarse éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, extender, "usque ad infinitum" el arbitrio judicial, los que presenciáramos a diario dicho fenómeno, nos aferramos más y más a las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo y un mínimo, mereced al que resulta concedido a los Jueces cierto prudente arbitrio.

¿Qué sucedería entre nosotros si, a imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días a veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental e instintiva—esto sin imputarle condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida siempre habría de ser materia encomendada a la acción administrativa en el período de ejecución de sentencia, conforme a la tendencia constante de la moderna legislación penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse o disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho, y con razón, que desde el punto de vista práctico puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se basaría la Comisión encargada al efecto de examinar al pe-

nado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto a los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

##### Condiciones personales de los peritos y testigos.

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento sustancial al objeto de calificar sus manifestaciones.

Sólo a algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido, al recibir la lista de testigos o peritos presentados por las defensas, reclamar a los Fiscales municipales o a los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos o informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venia del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse, a ser posible a todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre que en las listas se haya comprendido testigos o peritos que no intervinieran en el sumario.

##### Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado.

Los defensores de la Institución atribuyen, al menos en parte, a nuestra pasividad y a la de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado los desaciertos de los veredictos que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los preceptos claros y terminantes del legislador.

##### Formación del Jurado.

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, y sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena o mala según que los Jurados sean bien o mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación. Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento produciría idéntico resultado a cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la Institución, no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en el 1888, a pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repugnancia con que fué recibido, los mejores y más peritos de los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, prestándose a formar parte del Tribunal del juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los indoctos o imitales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron a falsearse las listas, y el que se descuida, en ese primer trámite, una cer-

ificación facultativa, o a veces sin ese documento, le excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la Junta designada "ad hoc", pues en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, esta Fiscalía, en las Memorias de 1898, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras pretendieron con reglas prácticas alejar del número de Jurados a los ignorantes, reservándolo a los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del Instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad o falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que hasta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos: taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ¡ni un solo perito! El Fiscal municipal que consiente figuren en las listas básicas los que regentan un establecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc., falta a su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar a su puesto otro más digno.

Impidamos a toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuímos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos a la verdad y causa del descrédito de una Institución que, sean cualesquiera nuestras opiniones respecto a la misma, hombres de ley, debemos coadyuvar a su perfeccionamiento.

#### *Sorteo del Jurado del juicio.*

Evidente que si todo el personal de las primeras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que refinan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar al pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales y aun en poblaciones de importancia relativa abundan las capacidades, y no todas estas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido o distrito, primero; las Juntas o Salas de gobierno de las Audiencias, después, con su selección podrían prestar un señaladísimo servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa, no figuraran más que taberneros o industriales en su mayoría, y estos últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal; pero sí en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla segunda del artículo 33 de la ley no se practican, lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen a una mera formalidad que aparece en las actas, sin que nadie se ocupe de lo substancial, o sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas o casi todas las Audiencias—según noticias muy autorizadas y digan lo que quieran las actas—, hasta continúa en el sorteo del Jurado del juicio a que se refiere el artículo 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia a ese acto del Ministerio fiscal, el poco celoso se cree dispensado de presenciario, acaso por no dar a la operación la trascendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores, que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir, al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos, y se asegura que los sorteos no se verifican sino en las Secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada, practicando la diligencia con cualquier Abogado que se halle en el local de los Juzgados y que firma, como caso corriente, por el compañero; y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios, no resulten más que personas gratas a la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto a que ese estado de opinión se mantenga; no sólo debe asistir y tomar parte activa el Fiscal en estas operaciones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el artículo 33 de la ley, antes de la formación de la definitiva, adopte el Ministerio fiscal idénticas precauciones a las tomadas anteriormente para las listas de Peritos y testigos tanto para la selección que ha de hacerse en Junta de sala de gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las actas que adquiera serán sumamente útiles a la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales, no de conseguirse su desaparición, formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir a esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria o penal correspondiente.

#### *Revisión de la causa por nuevo Jurado.*

Nuestra ley, no obstante inspirarse en los principios más democráticos, tanto al regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones, es decir, no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad, números primero y segundo del artículo 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74 nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años

transcurridos ni una consulta derivada de declaración errónea, y seguramente más grave, de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del número segundo del artículo 112 dieron motivo a prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, hasta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista; ejemplo, acusó el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, o incurriendo el veredicto en error manifiesto, estíma sólo la existencia de un disparo contra persona determinada, artículo 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento, la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino de una de las mitas previstas en el artículo 587 o en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre o "quitto", como decía el antiguo Derecho, de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, o no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, o la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo:

1.º El de La Coruña en 1893 (Memoria de dicho año, pág. 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba a los procesados del delito complejo de robo con homicidio, por el Fiscal de la Audiencia territorial, que era el que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcionario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculpable o viceversa, mas no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera y segunda, tercera, décima y undécima del veredicto se interrogaba al Jurado:

M... y N... penetraron en el molino de R..., en A... y dieron muerte al criado del molino, T..., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco; y los Jurados contestaron negativamente. En la novena y décimosexta, se les preguntó también a los Jurados si cuando penetraron en el molino, M... y N... encontraron al T... herido, buscando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T..., y contestaron que sí.

X tomando estos hechos por punto

de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decíase por dicho funcionario, fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que pidiera, y la Sección acordara, si entendía, por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido a la contestación negativa del Jurado, que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna a los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

¡Señores! No queríamos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte a esos dos muchachos tan jóvenes, pero sí que fueran a presidio toda la vida.

He ahí, pues, que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero D. Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometido en esta Corte.

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, en su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, a virtud del oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar:

Que "pronunciado el veredicto no se solicitó la revisión de la causa por nuevo Jurado, en razón a no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la petición de revisión hubiera precedido."

Precisa y se impone, por tanto, reiterando las predichas instrucciones, que

es de lamentar no se hubieran tenido presentes, con el precepto legal del número segundo del repetido artículo 112 en relación con el 113 de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revisión previa declaración "de oficio o a instancia de parte".

De asistir funcionario más caracterizado a la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revisión.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta Corte, en su actuación en la causa número 1.122 de 1919 (Relatoría del Sr. Corujo, distrito del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casación por la Abogacía del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Caba como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan solo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa, previa por tanto la negativa a la pregunta correspondiente a la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revisión de la causa por la representación del Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, habiendo aquél cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto, por más que el Código lo castigue en relación con el autor del principal, y en ese sentido puede sumarse este caso a los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revisión se explica con toda claridad en la Memoria de 1899, pág. 96; a pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto cuando se afirma a continuación la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos que si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaración del Jurado en cuanto a los hechos determinantes de la exención de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso: en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del artículo 8.º, con ese carácter, sin que tampoco se acordara la revisión.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto la inculpabilidad o la inimputabilidad en cuanto a la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa a nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omisión ya el escaso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresión de que la Audiencia o Sección de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna selección y perfeccionado nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio continuaran los desaciertos que hoy todos los amantes de la Justicia censuramos, entonces, con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos a los Poderes públicos reclamando con energía la eliminación del Jurado de entre nuestras Instituciones jurídicas.

Por medio de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en los periódicos de mayor circulación que a ello se presten, cuidará V. S. de que estas instrucciones lleguen a conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal a fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiendo que cualquier falta será objeto de expediente y de la corrección disciplinaria que proceda.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—Victor Covián.

A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tetuán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

#### RECTIFICACION

Al insertar en la GACETA del día 24 de Abril último la relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Enero de 1921, y en la correspondiente a D. Gregorio Gumiel y Pérez, se consigna, por error material: "Se le declara el haber pasivo de 8.890 pesetas, 4/5 de 11.000, por Málaga", en lugar de "por Madrid".

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.